

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. C. CONSUELO GLORIA MORALES ELIZONDO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 123 ARTÍCULOS Y 17 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de febrero del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Social y Derechos Humanos y Asuntos Indígenas.

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



H. Congreso del Estado de Nuevo León

Presente.-

CONSUELO GLORIA MORALES ELIZONDO, con fundamento en el artículo

8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito someter a la consideración de esta H. Septuagésima Quinta Legislatura, la presente iniciativa de Decreto para la presenta la siguiente petición para la creación de la **LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la historia reciente de México, la desaparición de personas se ha presentado como un grave problema a nivel nacional, que se agudiza en ciertas regiones del Estado. Durante décadas la inacción y la actitud silente frente al tema por parte del Estado favorecieron la comisión de esta grave violación a los derechos humanos. Y trajo como consecuencia, la impunidad, falta de la plena verdad y reparación para las víctimas. Esto se puede constatar en dos períodos de tiempo que usualmente son denominados “*Guerra Sucia*” y la “*Guerra Contra el Narcotráfico*”¹.

No obstante gracias a la participación de la sociedad civil, organizaciones de derechos humanos y de organismos internacionales es que en los últimos años la actitud estatal ha cambiado, de negar el problema que representa la desaparición de personas en México a reconocerlo. Parte de este cambio obedece a las sentencias condenatorias al Estado mexicano, emitidas por la Corte IDH en esta materia, en los casos “*Radilla Pacheco*” y “*Campo Algodonero*”.

De acuerdo con datos proporcionados por gobierno federal en enero de 2019, a nivel nacional las personas desaparecidas ascienden a más de 40,000. En el escenario nacional, Nuevo León es uno de los Estados que más fuertemente ha sido impactado por la violencia, en específico, por la desaparición de personas. Conforme con el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED), en la

¹ ONU-DH, *Informe de Misión a México. Grupo de Trabajo de la ONU sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*. ONU-DH México, 2013, pp. 17-18.

entidad hay 2,919 personas desaparecidas del 2006 al 2018. Siendo los años 2010 y 2011 donde se perpetraron un mayor número de desapariciones.

Ante las diversas recomendaciones de mecanismos internacionales de derechos humanos, tanto de la ONU como de la OEA, y con la creciente movilización y organización de familiares de personas desaparecidas a nivel nacional y organizaciones de la sociedad civil, en enero de 2018 se publicó la LGMDFP. El proceso de creación de la citada Ley ha sido un hito en cuanto al proceso participativo y la colaboración que se logró entre representantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales, con los colectivos de familiares de personas desaparecidas, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales.

El mayor reto a más de un año de su publicación es el avance de la implementación de dicha normativa en las entidades federativas y la creación de las políticas públicas que respondan a las graves situaciones es esencial para la atención de las víctimas indirectas.

Derivado de esta Ley General, resulta imperiosamente necesario armonizar la legislación del Estado de Nuevo León, para así atender esta problemática con organismos especializados en la materia de forma coordinada en los tres niveles de gobierno. Para ello, se debe tomar en consideración, de las singularidades que presenta Nuevo León. Siendo que, se ha caracterizado por ser una entidad de vanguardia que ha creado instituciones tendientes a responder al flagelo de la desaparición de personas. En ese sentido, destacan instituciones como el Grupo Especializado de Búsqueda Inmediata (GEBI), la Comisión Estatal de Búsqueda y las Unidades Especializadas de Investigación de Personas Desaparecidas. La experiencia acumulada en años de trabajo, sumada a una adecuada legislación en la materia, podrá permitir realizar un mejor trabajo en beneficio de la sociedad, pero sobre todo de las víctimas directas e indirectas de los delitos previstos en la Ley General.

Esto sin olvidar el papel activo y ejemplar del proceso organizativo, de movilización, propuesta y exigencias de las familias de personas desaparecidas y organizaciones de la sociedad civil, como actores que suman en la materia.

Todo ello, reconociendo el hecho de que, la entidad sigue aún en deuda con las familias, y con los hijos e hijas de las personas desaparecidas. Tanto los procesos de búsqueda e identificación como de acceso a la justicia no han dado suficientes resultados para minorar de alguna forma el enorme sufrimiento de las familias.

Previamente, en septiembre de 2019, Nuevo León dio un paso importante para atender está problemática al implementar el “**PLAN ESTRATÉGICO EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN NUEVO LEÓN**”, en el que, entre otras cosas pretende avanzar en la implementación del marco legal vigente, desarrollar las políticas públicas pertinentes y proponer el marco legal estatal necesario para avanzar en la materia. Teniendo por objetivo “implementar a través de PEDNL, acciones prioritarias y coordinadas entre instancias del gobierno estatal y municipal del estado de Nuevo León para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la investigación de los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por particulares así como la adecuada implementación de la Ley General sobre Desaparición Forzada, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda, incluidos los derechos de las víctimas a la ayuda, asistencia y atención”.

La existencia de una legislación estatal en la materia acorde a la Ley General, - inclusive con aspectos que puedan sumar a ella-, es un elemento que ayudara a combatir la problemática de la desaparición de personas en la entidad, pero sobre todo a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las víctimas de los delitos previstos en la Ley General. El presente Proyecto de **LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, pretende cumplir con estos aspectos.

Toda vez que, la presente Proyecto de Ley se armoniza la Ley General, gran parte de los articulados obedecen a la estructura de esta última, por lo que se destacan los aspectos particularidades del presente Proyecto de Ley.

En cuanto al artículo 6, relativo a los principios previstos por el proyecto, además de los establecidos en la ley general se agrega en la fracción XIII, el principio de **“Particular Vulnerabilidad de los Migrantes”**, principio previsto en los **“PRINCIPIOS RECTORES PARA LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS”**, del Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada. La pertinencia de este principio obedece a la característica de Nuevo León, como entidad receptora de flujos migratorios es indispensable atender lo dispuesto en dicho principio para la debida salvaguarda de los derechos humanos de las personas migrantes. No sólo para la búsqueda e investigación de personas desaparecidas, sino también la prevención de este tipo de actos.

Además de estar contemplado en el artículo 1 constitucional, se consideró indispensable incluido es el de **“Dignidad”**, previsto en la fracción I, del artículo 6 del

presente Proyecto. Para ello, se toma el contenido del segundo párrafo del artículo 5 de la **LEY GENERAL DE VÍCTIMAS**.

De igual forma, se incluye el Principio 13 de “**PRINCIPIOS RECTORES PARA LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPRECIDAS**”, del Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada, consistente en “**LA BÚSQUEDA DEBE INTERRELACIONARSE CON LA INVESTIGACIÓN PENAL**”, en la fracción IX del aludido artículo 6, toda vez que, se estima indispensable no disociar la búsqueda de personas desaparecidas y la investigación penal, debiendo reforzarse mutuamente. Por otra parte, en el **CAPÍTULO SEGUNDO** se establecen **DISPOSICIONES GENERALES PARA PERSONAS DESAPARECIDAS MENORES DE 18 AÑOS**, se establece una regulación con enfoque diferenciado en la que se hace prevalencia del interés superior de la niñez.

En cuanto a los municipios en el artículo 22 se establece entre otras cosas las obligaciones de los municipios en la materia, tomando de referencia, la redacción del artículo 13 de la “**LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARRES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS**”. Sin embargo, se agregan dos particularidades del artículo 22. La primera, prevista en la fracción I de dicho numeral en la que se establece la creación de una ventanilla única con el fin de ofrecer a las familias de Personas Desaparecidas, la información y acceso a los diversos programas de ayuda y asistencia con enfoque diferencial, transversal de género y perspectiva de derechos humanos. Estos pueden ser programas de Educación, Salud, Alimentación y Empleo, entre otros. Esto tomando de referencia lo establecido en el **Punto 3, Medidas de atención, ayuda y asistencia digna**, Rubro 3.3, del “**PLAN ESTRATÉGICO EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN NUEVO LEÓN**”. La segunda, prevista en la fracción II, del artículo 22, en la que se establece, garantizar que los panteones comunes y forenses cumplan con los estándares previstos en la normatividad de la materia. En ese sentido, la diferencia radica en que, la legislación de Zacatecas radica en que, se añade que, los municipios deben garantizar no sólo que los panteones forenses cumplan con los estándares previstos en la normatividad de la materia, sino también, de los panteones públicos.

En el **TÍTULO TERCERO: DEL SISTEMA DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en su **CAPÍTULO SÉPTIMO**, se regula la

actuación del **GRUPO ESPECIALIZADO DE BÚSQUEDA INMEDIATA (GEBI)**, estableciendo en su artículo 63 que este es un Grupo Especializado es la Unidad de Investigación de la Fiscalía General, se encarga de realizar acciones de búsqueda e investigación inmediata, iniciando la investigación correspondiente.

En su artículo 65 se establecen sus atribuciones en las que destaca llevar a cabo la búsqueda inmediata, iniciando la investigación correspondiente, relacionado con el artículo 66 estás deben realizarse de forma coordinada con la Comisión Estatal. Además de mantener comunicación inmediata y permanente con la Fiscalía General. Especificando que, en el artículo 67 se especifica que, en caso de no dar con el paradero de la persona desaparecida, transmitir la información generada con motivo del procedimiento de búsqueda e investigación inmediata a la Fiscalía Especializada, quien se hará cargo de la investigación después de las setenta y dos horas.

Seguidamente, en el **CAPÍTULO NOVENO** se establece un **FONDO DE DESAPARICIÓN**, y en su artículo 71 se dispone que, el poder Ejecutivo del Estado deberá establecer un fondo para las funciones, obligaciones y atribuciones inherentes de la Comisión Estatal de Búsqueda; y para el cumplimiento del objetivo que establece la presente Ley y la Ley General. Este fondo permitirá realizar todas las acciones necesarias para cumplir con la normatividad aplicable de la materia, así como salvaguardar los derechos humanos de las víctimas de los delitos previstos en la Ley General. En el artículo 72 se establece la forma en que se constituirá dicho Fondo.

Conviene destacar que, contemplar la existencia de dicho Fondo, en parte se inspira en lo previsto en el apartado 2, del “**PRINCIPIO 10. LA BÚSQUEDA DEBE SER ORGANIZADA DE MANERA EFICIENTE**”, de los “**PRINCIPIOS RECTORES PARA LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS**”. Pero también encuentra antecedente en el “**PLAN ESTRATÉGICO EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN NUEVO LEÓN**”, concretamente en el apartado **2.6 LÍNEAS ESTRATÉGICAS DE ACCIÓN**, rubro **2 INVESTIGACIÓN**, apartado **2.1**; rubro **3 MEDIDAS DE ATENCIÓN, AYUDA Y ASISTENCIA DIGNA**, apartado **3.5**; y rubro **5 MARCO NORMATIVO**, apartado **5.4**. Todo ello en síntesis expresa la voluntad de dotar con los recursos financieros y técnicos necesario con estructura administrativa y un presupuesto que asegure la realización de las actividades de búsqueda correspondientes.

Por último, en el presente Proyecto, a diferencia de la Ley General, se elimina el término “Personas No Localizadas”. Tomando esa decisión en virtud de que, en muchas

ocasiones el empleo de ese término puede permitir a las autoridades interrumpir con la búsqueda de las personas desaparecidas. Sin embargo, dicho término debe de ser considerado y tomado en consideración en las bases de datos correspondientes. Siendo que, como lo señalará la Corte Interamericana en su “**INFORME TEMÁTICO DE PAÍS: SITUACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO**”, de 2015, en sus párrafos 104 y 107. En los que se menciona que “... 104. *En junio de 2014, el Secretario de Gobernación afirmó que el número de personas “no localizadas” ascendía a 16,000 y no 8,000 como indicó en mayo de 2014 al comparecer en el Senado de la República*¹³⁹. La CNDH por su parte ha reconocido públicamente que a pesar de la gravedad del problema, “no existe certeza al momento de intentar proporcionar cifras claras y una estadística confiable, toda vez que en el análisis no existe una clasificación adecuada y acorde a los estándares internacionales sobre los distintos casos que pueden presentarse ... 107. A pesar de la magnitud que tiene la problemática de la desaparición de personas en México, no existe claridad respecto al número de personas desaparecidas, y menos aún sometidas a la desaparición forzada. La información disponible no especifica los casos en los que podría haber indicios de desaparición forzada, extravíos u otros tipos de ausencia. Es indispensable que el Estado mexicano adopte medidas para mejorar de manera sustantiva la recolección y sistematización de la información”.

Por lo anterior, se considera que la exclusión de la categoría de “Persona No Localizada” es un avance respecto a la Ley General. Ello es así porque al hacerlo se evita las diferenciaciones que sigue haciendo la autoridad, a dos años de la entrada en vigor de la Ley General. En muchas ocasiones las autoridades omiten realizar la investigación y búsqueda inmediata de las personas desaparecidas al asumir una distinción entre personas de las que se sospecha fueron víctima de un delito, de aquellas que simplemente no se tiene mayor información sobre su paradero y no se tienen indicios si fue o no víctima de un delito. Porque en ambos casos debe realizarse una investigación inmediata, independientemente de la información con la que se cuente.

No obstante, del Informe temático de la CIDH, se desprende la necesidad de que, en la base de datos se realice esa distinción para tener información confiable sobre las Personas Desaparecidas y las No Localizadas. Destacando el hecho de que este ejercicio se realiza sólo hasta el momento en que, una vez realizada la búsqueda e investigación correspondiente, existe información obtenida, detallada y consistente para poder determinar si una persona se ubica en uno u otro supuesto. En síntesis, para efectos de

la búsqueda e investigación en la materia, todas las personas desaparecidas se entenderán como tal hasta en tanto no se cuente con información que fehaciente demuestre lo contrario. Para efectos de registro se crearán las categorías de persona encontrada con vida, persona encontrada sin vida víctima de delito, entre otras, esto para desagregar y alimentar datos del Registro Nacional, en la categoría de Persona No Localizada.

Resulta necesario que, las autoridades dejen de ejecutar acciones de búsqueda y de investigación diferenciadas a partir de estas dos categorías, Persona Desaparecida y Persona No Localizada, aún en contra de lo establecido por la Ley General. Por ello, eliminar la categoría de Persona No Localizada debe implicar que no habrá diferencias ni en la búsqueda ni en la investigación. Lo anterior requiere que, en cuanto la autoridad competente, Comisión de Búsqueda y Fiscalía Especializada o autoridades Municipales, conozcan sobre una persona desaparecida inicien por igual las acciones de búsqueda y de investigación.

Por lo anterior, en congruencia con la propuesta de eliminar de la ley la categoría de “Persona No Localizada” se sugiere no condicionar la categoría de Persona Desaparecida al artículo 89 de la Ley General. Precisamente, ese artículo fue diseñado para lograr que se iniciaran las investigaciones penales para una Persona No Localizada en el menor tiempo posible, es decir, pasando las 72 horas si no se tratara de una persona menor de 18 años de edad o si no se hubiesen encontrado indicios de que fue víctima de un delito.

LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO BASES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general, para las personas que habitan y/o transitan en el Estado de Nuevo León, de conformidad con el mandato establecido en el artículo 63, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, y en armonía con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

- I.** Establecer la distribución de competencias y las formas de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, del Estado y sus municipios, para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas; así como prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada, y desaparición cometida por particulares, y los delitos vinculados descritos en la Ley General;
- II.** Establecer el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas y la creación del Plan Estatal de Búsqueda;
- III.** Crear y regular el funcionamiento la Comisión de Búsqueda y la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas;
- IV.** Garantizar la protección integral de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; y la atención, asistencia, protección y en su caso, la reparación integral, garantías de no repetición, en los términos de este ordenamiento jurídico y la Ley General;
- V.** Garantizar la participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas; así como, la coadyuvancia de los familiares en las etapas de investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias, de acuerdo con el marco normativo aplicable, los

lineamientos y protocolos emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y

- VI.** Crear el Registro de Personas Desaparecidas del Estado de Nuevo León como entidad que forma parte del Registro Nacional.

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los principios de la Ley General, observándose en todo tiempo el principio *pro persona*.

Artículo 4. Las autoridades estatales y municipales deberán colaborar con las autoridades integrantes de los Sistemas Nacional y Estatal; esto es, autoridades nacionales, estatales y municipales que contribuyen en la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas. De igual forma, las autoridades estatales y municipales tienen la obligación de enviar la información solicitada por la Fiscalía Especializada para la investigación de los delitos materia de la Ley General y la sanción de los presuntos responsables; así como actualizar sus regulaciones y disposiciones legales, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 5. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Banco Nacional de Datos Forenses:** A la herramienta establecida en el artículo 4, fracción I de la Ley General;
- II. Búsqueda inmediata:** Al inicio de las acciones de búsqueda de la Persona Desaparecida por parte de las autoridades de la Nuevo León, que deberán ser de oficio, sin dilación y con celeridad, luego de que las autoridades han tomado conciencia de los hechos, mediante la denuncia, el reporte o la noticia;
- III. Comisión de Víctimas:** Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Nuevo León;
- IV. Comisión Nacional:** Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;
- V. Comisión de Búsqueda:** Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León;

- VI. **Consejo Ciudadano:** Consejo Ciudadano del Estado de Nuevo León;
- VII. **Declaración Especial de Ausencia:** Declaración Especial de Ausencia por Desaparición;
- VIII. **Familiares:** Las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia, pacto civil de solidaridad u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;
- IX. **Fiscalía General:** la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;
- X. **Fiscalía Especializada:** a la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León;
- XI. **Grupos de Búsqueda:** Grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de Personas Desaparecidas de la Comisión de Búsqueda del estado de Nuevo León, realizarán la búsqueda de campo, entre otras acciones;
- XII. **Grupo Especializado:** Grupo Especializado de Búsqueda Inmediata de la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León;
- XIII. **Instituto de Periciales:** al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León;
- XIV. **Instituciones de Seguridad Pública:** a la Secretaría de Seguridad Pública de Nuevo León, así como las secretarías, dependencias, unidades administrativas o áreas análogas encargadas de la función de seguridad pública en los municipios;
- XV. **Ley de Víctimas:** Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León;
- XVI. **Ley General:** Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida Por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- XVII. **Mecanismo de Apoyo Exterior:** el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación es el conjunto de acciones y medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño, en el ámbito de su competencia, a personas migrantes o sus familias que se encuentren en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones del ordenamiento jurídico mexicano establecidas en esta Ley, coadyuvar en la búsqueda y localización de personas migrantes desaparecidas con la Comisión Nacional de Búsqueda y en la investigación y persecución de los delitos que realicen las Fiscalías Especializadas en coordinación con la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, así como para garantizar los

- derechos reconocidos por el orden jurídico nacional en favor de las víctimas y ofendidos del delito. El Mecanismo de Apoyo Exterior funciona a través del personal que labora en los Consulados, Embajadas y Agregadurías de México en otros países;
- XVIII.** **Noticia:** a la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona;
- XIX.** **Persona Desaparecida:** a la persona cuya ubicación y paradero se desconoce, independientemente de que su ausencia se relacione o no con la comisión de un delito;
- XX.** **Protocolo Homologado de Búsqueda:** al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- XXI.** **Protocolo Homologado de Investigación:** al Protocolo Homologado para la investigación de los delitos materia de la Ley General;
- XXII.** **Registro Nacional:** al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información de los registros de Personas desaparecidas y no localizadas, tanto de la federación como de las entidades federativas;
- XXIII.** **Registro Nacional de Fosas:** Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía General de la República y las Fiscalías locales ubique, señalado en la Ley General;
- XXIV.** **Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas:** al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos tanto de la federación como de las entidades federativas, cualquiera que sea su origen;
- XXV.** **Registro Estatal:** al Registro Estatal de Personas Desaparecidas, que concentra la información de los registros de Personas Desaparecidas del estado de Nuevo León, el cual forma parte del Registro Nacional;
- XXVI.** **Registro de Fosas:** al Registro de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas en el Estado, que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía Especializada localice;
- XXVII.** **Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas:** al Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación,

- identificación y destino final de los restos en el estado de Nuevo León, el cual forma parte del Registro Nacional de la materia;
- XXVIII.** **Reporte:** a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona;
- XXIX.** **Sistema Estatal:** El Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León;
- XXX.** **Sistema Nacional:** al Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y
- XXXI.** **Víctimas:** aquellas a las que hace referencia la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado Nuevo León.

Artículo 6. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los siguientes principios:

- I. **Debida diligencia:** todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar de forma inmediata, coordinada y permanente, aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia, reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en la Ley General, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;
- II. **Dignidad:** La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares. En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.
- III. **Efectividad y exhaustividad:** todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminada a la localización, y en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. En ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;
- IV. **Enfoque diferencial y especializado:** al aplicar esta ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características

particulares o con mayor vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. De igual manera, tratándose de las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deberán tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de la comisión de los delitos materia de la Ley General;

- V. **Enfoque humanitario:** atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuestas a los familiares;
- VI. **Gratuidad:** todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta ley, no tendrán costo alguno para las personas;
- VII. **Igualdad y no discriminación:** para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las Víctimas a los que se refiere esta ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos a la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado;
- VIII. **Interés superior de la niñez:** las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que cuando tengan calidad de Víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Nuevo León.
- IX. **Interrelación de la búsqueda con la investigación penal:** La búsqueda de la Persona Desaparecida y la investigación penal de los delitos materia de la Ley General deben reforzarse mutuamente. El proceso de búsqueda integral de las Personas Desaparecidas debe iniciarse y llevarse a cabo con la misma efectividad que la investigación penal. La terminación de la investigación penal, así como la eventual sentencia condenatoria o absolutoria de las personas responsables de haber cometido un delito materia de la Ley General, no deben ser un obstáculo para continuar con las actividades de búsqueda, ni pueden ser invocadas para suspenderlas. Estas deben mantenerse hasta tanto no se hayan determinado con certeza las circunstancias de la desaparición, así como la suerte y el paradero de la Persona Desaparecida.
- X. **Máxima protección:** la obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las Víctimas a que se refiere esta ley;

- XI.** **No revictimización:** la obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Libre y Soberano estado de Nuevo León, y Tratados Internacionales, para evitar que la Persona Desaparecida y las víctimas a que se refiere esta ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndose a sufrir un nuevo daño;
- XII.** **Participación conjunta:** las autoridades de los distintos órdenes de Gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de los familiares, en los términos previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales;
- XIII.** **Particular vulnerabilidad de los migrantes:** Ante la particular vulnerabilidad que enfrentan las personas que cruzan de manera regular o irregular las fronteras internacionales, en especial niñas, niños y adolescentes no acompañados, se deberá tomar medidas específicas de manera coordinada para evitar que en estas situaciones se cometan desapariciones;
- XIV.** **Perspectiva de género:** en todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en la Ley General, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad;
- XV.** **Presunción de vida:** en las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida, y;
- XVI.** **Verdad:** el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1º y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Libre y Soberano Estado de Nuevo León.

Además de los principios mencionados en el presente artículo se atenderá a los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del Comité de la Organización de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada.

Artículo 7. Para las disposiciones no previstas en la presente Ley, son aplicables supletoriamente lo establecido en la Ley General, el Código Nacional de

Procedimientos Penales, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Código Civil para el Estado de Nuevo León, así como la Ley de Víctimas para el Estado y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

CAPÍTULO SEGUNDO

DISPOSICIONES GENERALES PARA PERSONAS DESAPARECIDAS MENORES DE 18 AÑOS

Artículo 8. Desde que se tenga conocimiento de la desaparición de niñas, niños y adolescentes en cualquier circunstancia, se iniciará inmediatamente carpeta de investigación en todos los casos y se emprenderán las acciones de búsqueda correspondiente por la Comisión Búsqueda y la Fiscalía Especializadas de manera inmediata, diferenciada y con perspectiva de género, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años de edad, que emita el Sistema de Nacional.

La Fiscalía Especializada y la Comisión de Búsqueda, realizarán el análisis del contexto sobre la desaparición de personas menores de 18 años de edad en Nuevo León e intercambiarán con las autoridades competentes, la información sobre el contexto de desaparición, principalmente en la Zona Metropolitana y municipios con mayor indicie de denuncias, reportes y noticias de desaparición en el estado, así como de otros delitos que guarden relación directa con los fenómenos de desaparición de personas menores de 18 años de edad y, en su caso coordinarse con otras fiscalías y comisiones de búsqueda competentes.

Artículo 9. Todas las autoridades que intervengan en las acciones de búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas menores de 18 años de edad, tienen la obligación de velar por el interés superior de la niñez, garantizando un enfoque integral, transversal, con perspectivas de derechos humanos, niñez y género; además de reunir y conservar toda la información referente segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad o discriminación, incluyendo su identidad y nacionalidad, grupo étnico.

En aquellos casos en que la niña, niño o adolescentes se localice y se determine que existe un riesgo en contra su vida, integridad o libertad, el Ministerio Público

competente dictará las medidas urgentes de protección especial idónea, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.

La divulgación que soliciten o realicen las autoridades responsables de la búsqueda e investigación en medios de telecomunicación sobre la información de una Persona Desaparecida menor de 18 años de edad, se hará conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 10. Las autoridades de búsqueda e investigación, en el ámbito de sus competencias, establecerán la coordinación con Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, para efecto de salvaguardar sus derechos, de conformidad con la Ley de los Derechos de Niños, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, y otras disposiciones aplicables.

La Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León prestará servicios de asesoría a los familiares de personas menores de 18 años de edad desaparecidas, sin perjuicio de los servicios que preste la Comisión de Búsqueda y Comisión de Víctimas.

Asimismo, podrá llevar la representación en suplencia de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público. Así como, intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en las acciones de búsqueda y localización que realice la Comisión de Búsqueda y el Grupo Especializado o en las investigaciones que conduzca la Fiscalía Especializada.

Artículo 11. En el diseño de las acciones y herramientas para la búsqueda e investigación por la desaparición de niñas, niños y adolescentes, la Comisión de Búsqueda y las autoridades que integran el Sistema Estatal, tomarán en cuenta la opinión de las autoridades del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Nuevo León.

Artículo 12. En los casos de niñas, niños o adolescentes, las medidas de reparación integral, así como de atención psicosocial, terapéutica y acompañamiento, deberán realizarse por personal especializado en derechos de la niñez y adolescencia, con perspectiva de género y de conformidad con la legislación aplicable.

La Comisión de Víctimas, sin detrimento de la reparación integral del daño, adoptará de forma prioritaria y preferente todas las medidas idóneas de ayuda, asistencia y atención que permitan la pronta recuperación física, mental o emocional de las víctimas menores de 18 años de edad; así como, aquellas que permitan la realización de su proyecto de vida, garantizando en todo momento su participación.

La Comisión de Víctimas deberá tomar en cuenta y considerar las causas, efectos y consecuencias del hecho victimizante, los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de personas menores de 18 años de edad, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DELITOS Y DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. En la investigación, persecución, procesamiento y sanción de los tipos penales de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y de los delitos vinculados con la desaparición de personas, serán aplicables las disposiciones generales los criterios de competencia y las sanciones, previstas por la Ley General, en el ámbito de la competencia concurrente que dicha ley establece.

En ese sentido, las autoridades deben prestar particular atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley General, en el que se dispone, que los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares serán perseguidos de oficio y tienen el carácter de permanentes o continuos, en tanto la suerte y el paradero de la Persona Desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados.

No procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no aparece que se puedan practicar otras. En donde la policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 14. Los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados, previstos en la Ley General, deben ser perseguidos, investigados, procesados y sancionados, conforme a las reglas de autoría y participación previstas en el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Asimismo, será responsable penalmente el servidor público que, siendo superior jerárquico de otros servidores públicos bajo su inmediata autoridad y control efectivos, haya tenido conocimiento de que sus subordinados se proponían cometer o estuvieren cometiendo un delito y haya sido omiso en tomar las acciones necesarias para prevenirlo o impedirlo.

Artículo 15. Si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos distintos a los señalados en la Ley General, el agente del Ministerio Público advierte la probable comisión de algún delito de esta naturaleza, debe identificar y remitir copia de la investigación a la Fiscalía Especializada.

Artículo 16. Si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos previstos en la Ley General, la Fiscalía Especializada advierte la probable comisión de alguno o varios delitos distintos a los previstos en dicha ley, deberá remitir copia de la investigación a las autoridades ministeriales competentes, salvo en el caso de delitos conexos.

Artículo 17. Con excepción de lo previsto en el artículo 24 de la Ley General, la investigación, persecución y sanción de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados con la desaparición de personas, corresponderá a las autoridades locales, conforme a las

disposiciones de la Ley General, la presente Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 18. Los servidores públicos que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley y que no constituyan un delito, serán sancionados en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 19. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes.

TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 20. El Sistema Estatal de Búsqueda de personas tiene por objeto coordinar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre las distintas autoridades estatales y municipales relacionadas con la investigación y búsqueda de Personas Desaparecidas, para dar cumplimiento a las determinaciones de las del Sistema Nacional y de la Comisión Nacional, así como a lo establecido en la Ley General.

Artículo 21. El Sistema Estatal de Búsqueda se integra por:

- I.** La persona titular de la Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;
- II.** La persona titular de la Fiscalía General;
- III.** La persona titular de la Comisión Búsqueda, quien tendrá la Secretaría Ejecutiva;
- IV.** La persona titular del Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- V.** Tres personas de Consejo Ciudadano que representen a cada uno de los sectores que lo integran;
- VI.** La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- VII.** La persona titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación;
- VIII.** La persona titular de la Secretaría de Salud;
- IX.** A la persona titular de la Comisión de Víctimas; y
- X.** Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León.

Las personas titulares de los Municipios serán integrantes con carácter no permanente del Sistema de Búsqueda, deberán ser convocadas para las reuniones del Sistema de Búsqueda en las que se traten asuntos de su competencia; en dichas reuniones tendrán solo derecho a voz y no a voto.

Las personas integrantes del Sistema Estatal deben nombrar a sus respectivos suplentes, quienes deben contar con el nivel jerárquico inmediato inferior y con facultades de toma de decisiones. Tratándose de la persona titular de la Fiscalía General, será suplente la persona titular de la Fiscalía Especializada.

Las personas integrantes e invitadas del Sistema Estatal no recibirán pago alguno por su participación en el mismo, siendo exclusivamente honorífica.

Quien preside el Sistema de Búsqueda podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de los organismos constitucionalmente autónomos, funcionarios de organismos internacionales, académicos, especialistas en la materia, según la naturaleza

de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

Artículo 22. Los municipios del Estado, como integrantes del Sistema Estatal, además de las obligaciones que derivan del sistema, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Crear una ventanilla única con el fin de ofrecer a las familias de Personas Desaparecidas, la información y acceso a los diversos programas de ayuda y asistencia con enfoque diferencial, transversal de género y perspectiva de derechos humanos. Estos pueden ser programas de Educación, Salud, Alimentación y Empleo, entre otros;
- II. Garantizar que los panteones comunes y forenses cumplan con los estándares previstos en la normatividad de la materia;
- III. Coordinarse con la Comisión Local de Búsqueda para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas sin identificación;
- IV. Colaborar en materia de panteones o panteones forenses.
- V. Contar con un área para recibir los reportes de Personas Desaparecidas. El personal que reciba los reportes deberá dar aviso inmediato por cualquier medio a la Comisión de Búsqueda y la Fiscalía Especializada. Asimismo, se garantizará que dicho personal cuente con la capacitación adecuada para iniciar las primeras acciones de búsqueda, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda, en términos de la Ley General.

Artículo 23. El Sistema Estatal para el ejercicio de sus facultades contará con las siguientes herramientas:

- I. El Registro Estatal de Personas Desaparecidas;
- II. El Registro de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas en el Estado;
- III. El Registro Estatal de Personas Fallecidas, No Identificadas y No Reclamadas;
- IV. La Alerta Amber;
- V. El Protocolo Alba; y
- VI. Otros registros necesarios para su operación, en términos de lo que prevé esta Ley y su reglamento.

Asimismo, se podrá solicitar el acceso a la información contenida en las herramientas del Sistema Nacional, que prevé el artículo 48 de la Ley General, a través de las

autoridades competentes encargadas de dichas herramientas, según corresponda.

Artículo 24. El Sistema Estatal sesionará válidamente con la presencia de la mayoría más uno de sus integrantes y sus resoluciones deben ser tomadas por mayoría de votos. La persona que presida tiene voto dirimente en caso de empate.

Artículo 25. Las sesiones del Sistema Estatal deben celebrarse de manera ordinaria, por lo menos, cada seis meses por convocatoria de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, por instrucción de la persona que lo presida, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario a propuesta de un tercio de sus integrantes o a solicitud del Consejo Ciudadano.

Las convocatorias deben realizarse por oficio o por cualquier medio electrónico que asegure y deje constancia de su recepción, con al menos cinco días hábiles a la fecha de celebración de la sesión correspondiente, y dos días hábiles de anticipación para las sesiones extraordinarias. En ambos casos debe acompañarse del orden del día correspondiente.

Artículo 26. El Sistema Estatal cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Expedir los lineamientos que permitan la coordinación entre autoridades en materia de búsqueda de personas, municipales para la operación y el buen funcionamiento del Plan Estatal de Búsqueda en el estado en concordancia con lo contemplado en el Programa Nacional de Búsqueda. Así como, de investigación de los delitos previstos en la Ley General;
- II. Implementar y ejecutar los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda que permitan la coordinación entre autoridades de materia de búsqueda de personas, así como de investigación de los delitos previstos en la Ley General;
- III. Coordinarse, en el marco de sus facultades, para el cumplimiento de lo señalado por esta Ley, la Ley General, y demás disposiciones que se deriven de las anteriores, siguiendo los lineamientos para la coordinación con todas las autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación y la investigación de Personas Desaparecidas y los delitos en la materia;
- IV. Implementar y ejecutar los lineamientos que regulen el funcionamiento, y el almacenamiento de información para el funcionamiento del sistema único de información tecnológica e información que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación

de Personas Desaparecidas, así como la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General;

- V. Implementar y seguir los lineamientos establecidos en el Protocolo Homologado de Búsqueda;
- VI. Implementar y ejecutar las acciones que le correspondan, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas, en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas, en el programa nacional de exhumaciones e identificación forense, en los protocolos homologados de búsqueda de personas e investigación, así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General;
- VII. Generar los mecanismos y acuerdos necesarios para dar cumplimiento a las recomendaciones y requerimientos que hagan los integrantes del Sistema Estatal;
- VIII. Participar y cooperar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, así como las demás autoridades que contribuyen en la búsqueda de Personas Desaparecidas, para el cumplimiento de los objetivos de esta ley y de la Ley General;
- IX. Garantizar que el personal que participe en acciones de búsqueda de personas, previstas en la presente ley, reciban la capacitación y certificación necesaria y adecuada para realizar sus labores de manera eficaz y diligente;
- X. Colaborar, cooperar y participar, en términos de la Ley General, en la integración y funcionamiento del sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas, así como para la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General;
- XI. Rendir los informes que requieran el Sistema Nacional, la Comisión Nacional y la Comisión Búsqueda, en relación con los avances e implementación de las acciones que le corresponda, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas, en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas, en el programa nacional de exhumaciones e identificación forense, en los protocolos homologados de búsqueda de personas e investigación, así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General;
- XII. Realizar las acciones necesarias para favorecer que las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas, permitan la búsqueda eficiente y localización de Personas Desaparecidas, en el estado de Nuevo León;
- XIII. Informar, por parte de la Fiscalía, respecto al cumplimiento de las recomendaciones hechas por el Sistema Nacional, sobre el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda;

- XIV. Supervisar el proceso de armonización e implementación de la presente Ley en los Municipios.
- XV. Proporcionar la información que sea solicitada por el Consejo Ciudadano para el ejercicio de sus funciones;
- XVI. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones del Consejo Ciudadano en los temas materia de esta ley, así como proporcionar la información que sea solicitada por el mismo;
- XVII. Implementar los lineamientos nacionales, que regulen la participación de los familiares en las acciones de búsqueda; y
- XVIII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

Artículo 27. Las instancias y las personas que integran el Sistema Estatal están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano. Asimismo, cada instancia designará un enlace para coordinación permanente con la Comisión de Búsqueda con capacidad de decisión y con disponibilidad plena para atender los asuntos de su competencia materia de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA

Artículo 28. La Comisión de Búsqueda es un órgano administrativo descentrado de la Secretaría General de Gobierno que tiene como finalidad determinar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas en el territorio del estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y los estándares internacionales en la materia. Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas.

Todas las autoridades, incluidas las municipales, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión de Búsqueda para el cumplimiento de esta Ley y la Ley General.

Artículo 29. La Comisión de Búsqueda está a cargo de una persona titular nombrada y removida por el Titular del Ejecutivo Estatal, a propuesta del Secretario General de Gobierno, y durará cuatro años en su función sin posibilidad de prórroga (Transitorio XX).

Para el nombramiento, la Secretaría General de Gobierno realizará una consulta pública previa a fin de que los colectivos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil y personas expertas en la materia puedan hacer llegar sus propuestas de la persona titular de la Comisión de Búsqueda.

En el momento en que la Secretaría General de Gobierno decida una terna para la Comisión de Búsqueda se deberá organizar una comparecencia pública a fin de que asistan personas de la academia, expertas, organización civil y colectivos de víctimas para que puedan realizar preguntas concretas con el objetivo de conocer el historial de la persona candidata, su experiencia, propuesta de trabajo.

Artículo 30. Para ser titular de la Comisión de Búsqueda se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano con residencia efectiva no menor a dos años en la entidad o mexicano con vecindad no menor a cinco años en el Estado;
- II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
- III. Contar con título profesional;
- IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento;
- V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento; y
- VI. Tener conocimientos y experiencia en derechos humanos, atención a víctimas y búsqueda de personas, entendimiento de la complejidad de la desaparición de personas, y preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal.

En el nombramiento de la persona titular de la Comisión de Búsqueda, debe garantizarse el respeto a los principios que prevé esta Ley, especialmente los de enfoque

transversal de género, diferencial y de no discriminación.

La persona titular de la Comisión de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

En caso de ausencia temporal, la Secretaría General de Gobierno tendrá la obligación de nombrar dentro de los siete días siguientes a la persona encargada de despacho que suplirá las atribuciones y obligaciones de la persona titular Comisión de Búsqueda por ese momento. En caso de renuncia o suspensión de cargo, además de nombrar a la persona encargada de despacho, se deberá de abrir una convocatoria pública para cubrir la titularidad de la Comisión de Búsqueda, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 31. Para la consulta pública a la que se hace referencia en el artículo 29, la Secretaría de Gobierno deberá observar, como mínimo, las siguientes bases:

- I. Generar un mecanismo a través del cual se presenten candidaturas;
- II. Realizar entrevistas públicas a las y los candidatos en las cuales presenten su plan de trabajo;
- III. Publicar toda la información disponible sobre el perfil de las y los candidatos registrados, y
- IV. Hacer pública la terna para la Comisión de Búsqueda, así como la fecha, lugar y hora en que se realizará la comparecencia pública.

Al finalizar el proceso de comparecencia pública, en un plazo no mayor a tres días hábiles, la Secretaría deberá hacer público el nombramiento sobre la persona titular de la Comisión de Búsqueda, acompañada de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido.

Artículo 32. La Comisión de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

- I. Emitir y ejecutar el Programa de Búsqueda del Estado, el cual deberá ser análogo en lo conducente al Programa Nacional de Búsqueda, rector en la materia;
- II. Ejecutar en el Estado el Programa Nacional de Búsqueda, de conformidad con la Ley General y esta Ley; así como ejecutar los lineamientos que regulan el

funcionamiento del Registro Nacional, producir y depurar información para satisfacer dicho registro y coordinarse con las autoridades correspondientes, en términos de la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia;

- III.** Vigilar a las autoridades obligadas de cumplir con las medidas extraordinarias que se establezcan en caso de emisión de alerta por la Comisión Nacional de Búsqueda;
- IV.** Atender y formular solicitudes a la Secretaría de Seguridad Pública previstas en la legislación en materia de Seguridad Pública, a efecto de cumplir con su objeto;
- V.** Solicitar el acompañamiento, en términos de lo establecido por la Ley General, de las instancias policiales de los tres órdenes de gobierno cuando sea necesario;
- VI.** Integrar, cada tres meses, un informe sobre los avances y resultados de la aplicación del Programa Nacional de Búsqueda y la verificación y supervisión del Programa de Búsqueda del Estado; los informes respectivos, se harán del conocimiento del Sistema de Búsqueda;
- VII.** Cumplir debidamente con los informes para la Comisión Nacional de Búsqueda;
- VIII.** Atender los protocolos rectores establecidos por el Sistema Nacional y la Comisión Nacional;
- IX.** Promover la revisión y actualización de los Protocolos Protocolo Homologado de Búsqueda y del Protocolo Homologado de Investigación; así como emitir opinión sobre estos ante las autoridades competentes;
- X.** Coordinar las acciones de búsqueda de niñas y mujeres que deriven de la Alerta de Violencia de Género;
- XI.** Diseñar, proponer y aplicar los mecanismos de coordinación y colaboración con las demás dependencias en el Estado y de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas;
- XII.** Asesorar y canalizar a los familiares a la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas;
- XIII.** Determinar y, en el ámbito de su competencia, ejecutar, las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable. Así como, de manera coordinada con la Comisión Nacional y las demás comisiones locales de búsqueda, realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias

- del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo;
- XIV.** Aplicar los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional para acceder, sin restricciones, a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades para realizar la búsqueda de la Persona Desaparecida, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XV.** Solicitar a los integrantes de la Policía del Estado que se realicen acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas;
- XVI.** Acceder sin restricciones a la información contenida en las plataformas de base de datos y registros de todas las autoridades para realizar la búsqueda de Personas Desaparecidas;
- XVII.** Seguir los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional de Búsqueda para cumplir con el anterior punto;
- XVIII.** Solicitar a la Policía correspondiente que realice acciones específicas de búsqueda;
- XIX.** Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y otras instancias, para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas;
- XX.** Mantener comunicación con autoridades federales, locales o municipales, y establecer enlaces cuando lo estime pertinente o por recomendación del Consejo Ciudadano;
- XXI.** Integrar grupos de trabajo particulares con objetivos específicos que podrán:
- a)** Analizar casos individuales y proponer acciones específicas de búsqueda; y,
- b)** Analizar el fenómeno de la desaparición a nivel regional, local, por demarcación territorial o colaborar con la Comisión Nacional en el análisis del fenómeno a nivel nacional brindando información sobre el problema en el Estado de Nuevo León;
- XXII.** Acudir a las reuniones periódicas y comunicación continua con la Comisión Nacional de Búsqueda;
- XXIII.** Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada que corresponda sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de la Ley General y otras leyes, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;

- XXIV.** Colaborar con las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos;
- XXV.** Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil, y sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, de conformidad con la normativa aplicable;
- XXVI.** Mantener reuniones periódicas y comunicación continua con las personas titulares de las Comisiones Locales de Búsqueda y la Comisión Nacional a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la búsqueda y localización de personas;
- XXVII.** Mantener comunicación continua con las Fiscalías Especializadas para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General, esta ley y demás disposiciones aplicables de conformidad con el protocolo homologado de búsqueda;
- XXVIII.** Mantener comunicación con el Mecanismo de Apoyo Exterior, Secretaría de Relaciones Exteriores para coordinarse en la ejecución de búsqueda y localización;
- XXIX.** Evaluar y vigilar el cumplimiento de las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas por parte de las instituciones locales;
- XXX.** Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en fosas comunes y clandestinas, notificación y entrega digna de restos humanos, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones locales;
- XXXI.** Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Búsqueda, así como de sus atribuciones;
- XXXII.** Proponer la celebración con el Instituto Nacional de Migración y la Secretaría de Relaciones Exteriores, para la expedición de visas humanitarias a familiares de personas extranjeras desaparecidas en el territorio;
- XXXIII.** Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna para contribuir en la búsqueda de Personas Desaparecidas;
- XXXIV.** Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de

- conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas;
- XXXV.** Establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones vinculadas a movimientos políticos;
- XXXVI.** Establecer medidas extraordinarias y emitir alertas cuando en una región del estado o en un municipio aumente significativamente el número de Personas Desaparecidas;
- XXXVII.** Colaborar en el diseño de programas regionales de búsqueda de personas;
- XXXVIII.** Establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con motivos políticos o respecto de aquellos contextos que requieran particular atención. En caso de que durante las acciones de búsqueda se encuentre algún indicio de la probable comisión de un delito, se dará aviso inmediato a la fiscalía correspondiente;
- XXXIX.** Proponer celebrar los convenios que se requieran con las autoridades competentes, nacionales y extranjeras, que contribuyan a mejorar la aplicación de lo estipulado en la presente Ley;
- XL.** Recibir de las embajadas, consulados y agregadurías las Denuncias o Reportes de personas migrantes desaparecidas;
- XLI.** Dar seguimiento y atender las recomendaciones de órganos internacionales de derechos humanos;
- XLII.** Dar seguimiento y atender las recomendaciones del Consejo Ciudadano;
- XLIII.** Recibir información que aporten los particulares en los casos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares;
- XLIV.** Proponer al Ministerio Público de la Federación el ejercicio de atracción;
- XLV.** Dar vista al Ministerio Público y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- XLVI.** Establecer mecanismos de comunicación, participación, y evaluación con la sociedad civil, colectivos de familiares y familias de Personas Desaparecidas para coadyuvar con los trabajos de la Comisión de Búsqueda en los términos

- que prevé la Ley General, esta Ley y su reglamento;
- XLVII.** Solicitar a la Comisión de Víctimas implementar los mecanismos necesarios para el fondo de ayuda, asistencia y reparación integral a los familiares se cubran los Gastos de Ayuda cuando lo requieran los Familiares de las Personas Desaparecidas, de conformidad con la ley en la materia;
- XLVIII.** Recomendar a las autoridades que integran el Sistema Nacional de Búsqueda mejoras para las acciones de búsqueda emitidas por el Sistema Nacional;
- XLIX.** Incorporar a los procesos de búsqueda relaciones con Personas Desaparecidas, a personas expertas independientes o peritos internacionales;
- L.** Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;
- LI.** Elaborar diagnósticos periódicos, por sí o en coordinación con la Fiscalía Especializada, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;
- LII.** Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;
- LIII.** Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen los procesos de búsqueda sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;
- LIV.** Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece la Ley General y esta Ley, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una Persona Desaparecida;
- LV.** Seguir los criterios de la Comisión Nacional de Búsqueda y los estándares internacionales en la materia sobre capacitación, certificación y evaluación del personal que participe en la búsqueda;
- LVI.** Recibir asesoramiento de la Comisión Nacional de Búsqueda;
- LVII.** Tomar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Nuevo León;

- LVIII.** Promover, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas Personas Desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro;
- LIX.** Las demás que se prevea en la Ley y Reglamento.

Artículo 33. En la integración y operación de los grupos de trabajo para proponer acciones específicas de búsqueda, así como analizar el fenómeno de desaparición, la Comisión de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

- I.** Determinar las autoridades que deben integrar los grupos, en cuyo caso podrá solicitar, cuando lo estime pertinente, la participación de autoridades de los tres órdenes de gobierno;
- II.** Coordinar el funcionamiento de los grupos de trabajo;
- III.** Solicitar al área de análisis de contexto informes para el cumplimiento de sus facultades; y
- IV.** Disolver los grupos de trabajo cuando hayan cumplido su finalidad.

Artículo 34. Las y los servidores públicos integrantes de la Comisión de Búsqueda deben estar certificados y especializados en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional al que hace referencia la Ley General.

Artículo 35. Los informes previstos en el artículo 32 fracción VI, deben contener, al menos, lo siguiente:

- I.** Avance en el cumplimiento de los objetivos del Programa Estatal de Búsqueda con información del número de personas reportadas como desaparecidas, víctimas de los delitos materia de la Ley General; número de personas localizadas, con vida y sin vida; cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado; circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;
- II.** Resultados de la gestión de la Comisión de Búsqueda y del Sistema Estatal;
- III.** Avance en el adecuado cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda a que se refiere el artículo 99 de la Ley General;
- IV.** Resultado de la evaluación sobre el sistema al que se refiere el artículo 49 fracción II de la Ley General; y
- V.** Las demás que señalen los Reglamentos aplicables.

Artículo 36. El análisis de los informes sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en la ejecución de los programas previstos en la Ley General y en esta Ley, se realizará por el Consejo Estatal de Seguridad Pública en coordinación con el Sistema Estatal, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley General, a fin de que se adopten todas aquellas medidas y acciones que se requieran para su cumplimiento.

Artículo 37. La Comisión de Búsqueda, para realizar sus actividades, debe contar como mínimo con:

- I. Grupo de búsqueda, cuyas atribuciones se encuentran en el artículo 47 de esta Ley;
- II. Área de Análisis de Contexto, la cual desempeñará, además de las funciones que esta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refieren las fracciones XXXIX, XL, XLI y XLII del artículo 32;
- III. Área de Gestión y Procesamiento de Información, la cual desempeñará, además de las funciones que esta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refiere la fracción LV del artículo 32; y
- IV. La estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 38. Todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipios, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar con información o acciones necesarias para el desarrollo de los objetivos de la Comisión de Búsqueda, de forma eficaz y brindar el apoyo que requiera para el cumplimiento de su función.

La Comisión de Búsqueda establecerá una coordinación interinstitucional con todas las dependencias y entidades de la administración pública del estado, Federación y otras entidades federativas y podrá celebrar convenios para garantizar el apoyo y colaboración de las autoridades de los poderes del estado, de los organismos públicos autónomos, de los municipios, instituciones académicas y organismos públicos y privados, para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 39. La información que la Comisión de Búsqueda genere con motivo del ejercicio de sus facultades y la que se proporcione por parte de las familias, estará sujeta

a las reglas de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, previstas en las leyes de las materias, así como a la regulación prevista en la Ley General, para garantizar la protección de la información de las familias y de las Personas Desaparecidas, incluida aquella que pueda poner en riesgo la integridad y seguridad personal.

CAPÍTULO TERCERO DEL CONSEJO CIUDADANO

Artículo 40. El Consejo Ciudadano es un órgano de consulta en materia de búsqueda de personas de la Comisión de Búsqueda que forma parte del Sistema Estatal.

Artículo 41. El Consejo Estatal Ciudadano está integrado por:

- I. Tres familiares de Personas Desaparecidas;
- II. Dos especialistas reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General. Preferentemente uno de los especialistas, lo será en la materia forense; y
- III. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos.

Las y los integrantes a que se refieren las fracciones anteriores deben ser nombrados por el Congreso del Estado de Nuevo León, previa consulta pública y con la participación efectiva y directa de familias y los colectivos de víctimas, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de Víctimas y personas expertas en las materias de esta Ley.

La duración de su función será de tres años, sin posibilidad de reelección, serán renovados de manera escalonada y no deberán desempeñar ningún cargo como servidor público. Lo anterior, conforme los lineamientos del Consejo Estatal Ciudadano para su operación.

Artículo 42. Las y los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano ejercerán su función en forma honorífica, no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

Las personas integrantes del Consejo Estatal Ciudadano deben elegir a quien coordine los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año.

El Consejo Estatal Ciudadano emitirá sus lineamientos de operación en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a quien tendrá la Secretaría Técnica. La convocatoria a sus sesiones ordinarias será bimestral y se darán a conocer previamente los contenidos del orden del día de cada sesión.

Artículo 43. Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Estatal Ciudadano deberán ser comunicadas a la Comisión de Búsqueda y a las autoridades del Sistema Estatal, en su caso, y deberán ser consideradas para la toma de decisiones.

La autoridad que determine no adoptar las recomendaciones que formule el Consejo, deberá exponer las razones para ello. El Consejo Estatal Ciudadano podrá interponer un recurso administrativo en términos de las leyes aplicables.

Artículo 44. La Secretaría General de Gobierno proveerá al Consejo Estatal Ciudadano de los recursos financieros, técnicos, de infraestructura y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 45. El Consejo Estatal Ciudadano tiene las funciones siguientes:

- I. Proponer a la Comisión de Búsqueda y a las autoridades del Sistema Estatal acciones para acelerar o profundizar sus acciones, en el ámbito de sus competencias;
- II. Proponer acciones a las instituciones que forman parte del Sistema Estatal para ampliar sus capacidades, incluidos servicios periciales y forenses;
- III. Proponer acciones para mejorar el funcionamiento de los programas, así como los lineamientos para el funcionamiento de los registros, bancos y herramientas materia la Ley General y esta Ley;
- IV. Proponer, acompañar y, en su caso, brindar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas;

- V. Solicitar información a cualquier integrante de la Comisión Estatal y del Sistema Estatal, para el ejercicio de sus atribuciones, y hacer las recomendaciones pertinentes;
- VI. Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta la Comisión de Búsqueda y las autoridades que integran el Sistema Estatal para el ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de la Ley General y de esta Ley;
- VIII. Dar vista a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas. Se le reconocerá interés legítimo dentro de las investigaciones para la determinación de responsabilidades de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. Emitir los lineamientos de operación del Consejo Ciudadano Estatal;
- X. Emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión de Búsqueda y el Sistema de Búsqueda;
- XI. Elaborar, aprobar y modificar la Guía de procedimientos del Consejo Estatal;
- XII. Emitir comunicados para la sociedad civil;
- XIII. Establecer canales de comunicación con sociedad civil y familiares de Personas Desaparecidas;
- XIV. Solicitar a la Comisión Nacional y al Consejo Nacional, la atracción, seguimiento o intervención en casos específicos;
- XV. Conformar grupos de trabajo y convocar asesorías técnicas por personas expertas nacionales e internacionales, que acompañen en el diseño, implementación, mejora de las estrategias de búsqueda, del Plan Estatal de Búsqueda y la coordinación interinstitucional;
- XVI. Coordinarse con Consejos Ciudadanos de las entidades federativas y con el Consejo Nacional Ciudadano;
- XVII. Vigilar, supervisar y evaluar la función de la Comisión de Búsqueda; y
- XVIII. Las demás que señale el Reglamento.

Artículo 46. Las decisiones que el Consejo Ciudadano adopte son públicas, en apego a la legislación de transparencia y protección de datos personales.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS GRUPOS DE BÚSQUEDA

Artículo 47. La Comisión de Búsqueda contará con Grupos de Búsqueda integrados por las y los servidores públicos especializados en la búsqueda de personas desaparecidas, en los términos que disponga la Comisión de Búsqueda.

Con independencia de lo anterior, la Comisión Estatal de Búsqueda podrá auxiliarse por personas especializadas en búsqueda de personas, así como por cuerpos policiales especializados que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 48. Los Grupos de Búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tienen las siguientes atribuciones:

- I. Generar la metodología para la búsqueda inmediata considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda y otros existentes;
- II. Solicitar a la Fiscalía Especializada competente que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuentan la Comisión de Búsqueda para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta ley;
- III. Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y salvaguarde sus derechos humanos; y
- IV. Garantizar, en el ámbito de sus competencias, que se mantenga la cadena de custodia en el lugar de los hechos o hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas.

Artículo 49. Las Instituciones de Seguridad Pública, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas. Dicho personal debe atender las solicitudes de la Comisión Estatal de Búsqueda.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN PERSONAS DESAPARECIDAS

Artículo 50. La Fiscalía General del Estado de Nuevo León debe contar con una Fiscalía de Personas Desaparecidas para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados que establece la Ley General; así como para realizar acciones de búsqueda para la localización e identificación de Personas Desaparecidas.

Dicha Fiscalía Especializada deberá contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación.

La Fiscalía de Personas Desaparecidas deberá coordinarse con la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República y Fiscalías o Procuradurías Especializadas de otras entidades federativas, así como con la Comisión de Búsqueda, la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones de Búsqueda de otras entidades federativas, y dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficiente y eficaz con la Fiscalía de Personas Desaparecidas para el cumplimiento de esta ley y la Ley General.

Artículo 51. La Fiscalía de Personas Desaparecidas diseñará una técnica de gestión estratégica para la carga de trabajo y flujo de casos que son de su conocimiento con base en criterios claros para la aplicación de la distribución de las carpetas de investigación o averiguaciones previas entre las unidades de investigación responsables.

Artículo 52. Las y los servidores públicos que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir, además de los que establezcan otras disposiciones aplicables, con los siguientes requisitos:

- I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de

Nuevo León, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables;

- II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;
- III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda;
- IV. No haber sido condenado por delito doloso o haber sido objeto de recomendaciones de organismos públicos autónomos de derechos humanos por violaciones graves a derechos humanos, violaciones en materia de desaparición de personas o sanciones administrativas graves de carácter firme.

Artículo 53. La Fiscalía General deberá capacitar y certificar, conforme a los más altos estándares internacionales y los criterios establecidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, a las y los servidores públicos adscritos a la Fiscalía de Personas Desaparecidas, en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación, identificación forense, cadena de custodia y demás protocolos en la materia.

Asimismo, la Fiscalía General, proporcionará capacitación suficiente sobre la materia, a las y los servidores públicos pertenecientes a la institución, a fin de brindar una actuación diligente y oportuna, que permita, cuando corresponda, remitir de forma inmediata el asunto a la Fiscalía Especializada.

De igual forma las y los servidores públicos de la institución podrán participar con las autoridades competentes, en la capacitación conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional de Búsqueda.

Artículo 54. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

- I. Recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General e iniciar la carpeta de

- delitos materia de la Ley General, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más entidades federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;
- XIII.** Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación de campo;
 - XIV.** Recabar la información y pruebas necesarias para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General;
 - XV.** Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley General;
 - XVI.** Solicitar al Juez de Control competente, las medidas cautelares necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;
 - XVII.** Solicitar la participación de la Comisión de Víctimas, así como de las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
 - XVIII.** Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;
 - XIX.** Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;
 - XX.** Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes, la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas;
 - XXI.** Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes, el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o a la investigación de los delitos materia de la Ley General, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;
 - XXII.** Facilitar la participación de los familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General, incluido brindar información periódicamente a los familiares, sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;
 - XXIII.** Brindar información a los familiares relativa a la investigación y toda aquella

- que pueda resultar relevante, en relación con los procesos de identificación, localización y recuperación, siempre que deseen recibirla, en términos de la ley aplicable;
- XXIV.** Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente ley;
- XXV.** Brindar la información que la Comisión de Búsqueda le solicite para mejorar la atención a las víctimas, en términos de lo que establezca la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León;
- XXVI.** Brindar la información que el Consejo Estatal y la Comisión de Búsqueda le solicite al ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;
- XXVII.** Brindar asistencia técnica a las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas o de la Federación que así lo soliciten; y
- XXVIII.** Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 55. La Fiscalía Especializada deberá remitir inmediatamente a la Fiscalía General de la República, los expedientes que conozcan cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación.

Artículo 56. La persona servidora pública que sea señalada como imputada por el delito de desaparición forzada de personas, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones, podrá ser sujeta de medidas cautelares como la suspensión temporal de su encargo, entre otras, por la autoridad jurisdiccional competente, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, el superior jerárquico adoptará las medidas administrativas y adicionales necesarias para impedir que la persona servidora pública interfiera con las investigaciones, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 57. La Fiscalía Especializada deberá generar criterios y metodología específicos que permitirán realizar, al menos lo siguiente:

La Fiscalía no puede condicionar la recepción de la información al cumplimiento de formalidad alguna.

Artículo 60. El Ministerio Público que conozca del hallazgo de algún cadáver, fragmento o parte de este, en cualquier estado o condición, deberá hacer del conocimiento de manera inmediata a la Fiscalía Especializada, para que, en el ámbito de su competencia, lleven a cabo las acciones, diligencias y procedimientos idóneos, que conduzcan a la plena identificación de los restos humanos.

El Ministerio Público tiene obligación de proporcionar a la Fiscalía Especializada los elementos necesarios para realizar las acciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 61. La Fiscalía General en coordinación con la Fiscalía General de la República, celebrará acuerdos con autoridades e instituciones para coordinar las acciones de investigación de mexicanos en el extranjero y migrantes extranjeros en el estado.

Artículo 62. Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en esta ley, deberán proporcionarla a la Fiscalía Especializada por cualquier medio.

CAPÍTULO SEXTO DEL GRUPO ESPECIALIZADO

Artículo 63. El Grupo Especializado es la Unidad de Investigación de la Fiscalía General, se encarga de realizar acciones de búsqueda e investigación inmediata, iniciando la investigación correspondiente, de manera coordinada y permanece con la Comisión de Búsqueda.

Artículo 64. La Fiscalía General deberá garantizar que el Grupo Especializado cuente con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación.

Artículo 65. El Grupo Especializado tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

- I. Llevar a cabo la búsqueda inmediata, iniciando la investigación correspondiente, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda y el Protocolo Homologado de Investigación;
- II. Girar las instrucciones, mediante los agentes del Ministerio Público adscritos al grupo, a las y los agentes de policía de investigación de la Fiscalía General y demás personal auxiliar que sea necesario para llevar a cabo las diligencias relativas al procedimiento de búsqueda;
- III. Todas aquellas que establezcan las disposiciones correspondientes, tendientes a la búsqueda y localización de las personas desaparecidas;

Tratándose de las acciones de búsqueda de las fracciones I y II, el Grupo Especializado dará aviso inmediato a la Comisión de Búsqueda de la recepción de una denuncia por desaparición a fin de realizar las acciones de búsqueda y localización de manera coordinada y mantener comunicación permanente durante el tiempo que dure la intervención del grupo.

Artículo 66. El Grupo Especializado deberá informar la Fiscalía Especializada del inicio de la búsqueda e investigación inmediata, manteniendo comunicación permanente sobre las acciones y resultados de las mismas, durante su intervención. En aquellos casos, en que no se localice a la Persona Desaparecida deberá transmitir la información generada con motivo de sus actuaciones durante la búsqueda e investigación inmediata, a través de la carpeta de investigación, a la Fiscalía Especializada, quien se hará cargo de la investigación después de las setenta y dos horas.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA BÚSQUEDA DE PERSONAS

Artículo 67. La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes a dar con la suerte o el paradero de la Persona Desaparecida hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que

éstos hayan sido localizados, conforme al artículo 79 de la Ley General.

La búsqueda a que se refiere la presente Ley y la Ley General se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea entre la Comisión de Búsqueda y la Comisión Nacional de Búsqueda, incluyendo las acciones que para los efectos realice el Grupo Especializado y Fiscalía Especializada.

Las acciones de búsqueda deberán agotarse hasta que se determine la suerte o paradero de la persona. En coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda, Comisión de Búsqueda garantizará que las acciones de búsqueda se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con esta Ley, la Ley General, el Protocolo Homologado de Búsqueda y los lineamientos correspondientes.

Artículo 68. Las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas deberán realizarse de conformidad con los Capítulos Sexto secciones primera y segunda y Séptimo del Título Tercero de la Ley General, los Protocolos Homologados de Búsqueda e Investigación y los Lineamientos correspondientes.

Artículo 69. Cuando cualquiera de las autoridades competentes de la búsqueda, investigación, localización e identificación de Personas Desaparecidas solicite información referente a la Persona Desaparecida o elementos que laboren en la Secretaría de Seguridad Pública Estatal o a las Secretarías de Seguridad Pública de los municipios o cualquier otra dependencia pública, tiene la obligación de remitir la información exhaustiva, sin omitir ningún dato solicitado, en un periodo no mayor a 24 horas después de la fecha de recibido por la autoridad.

CAPÍTULO OCTAVO

DEL FONDO ESTATAL DE DESAPARICIÓN

Artículo 70. El poder Ejecutivo del Estado deberá constituir un fondo para que la Comisión de Búsqueda pueda contar con recursos, de manera inmediata, para llevar a cabo acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas.

Este fondo deberá contemplar, al menos:

- I. Para la implementación y ejecución de las acciones de búsqueda, inmediatas, urgentes, emergentes, y todas aquellas tendientes a obtener la localización de personas desaparecidas;
- II. Para la implementación y ejecución del Programa Nacional y Estatal de Búsqueda, la función adecuada de los Registros y el Banco que prevé la Ley General y esta Ley, y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense.

Artículo 71. El Fondo Estatal se constituirá de la siguiente manera:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá incluir, en el proyecto de presupuesto de egresos de cada año, recursos previstos expresamente para dicho fin;
- II. Recursos provenientes de la enajenación de los bienes que hayan sido objeto de decomiso y estén relacionados con la comisión de delitos referidos en la Ley General en la materia;
- III. Por los recursos que destine la Federación al Fondo Estatal de Desaparición;
- IV. Recursos adicionales obtenidos por los bienes que causen abandono; y
- V. Por las donaciones o aportaciones hechas por terceros al Fondo Estatal de Desaparición.

Artículo 72. El Fondo Estatal será administrado por la instancia que disponga la Comisión Estatal de Búsqueda en su propio reglamento interno.

En la aplicación del Fondo Estatal se observarán los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Artículo 73. La asignación de los recursos se realizará conforme a los criterios de transparencia, oportunidad, eficacia y racionalidad.

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado fiscalizará, en los términos de la legislación local aplicable, los recursos del Fondo Estatal.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS REGISTROS

APARTADO PRIMERO **DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS**

Artículo 74. El Registro Estatal, es una herramienta de búsqueda e identificación, que organiza y concentra la información sobre Personas Desaparecidas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación. El Registro de Personas Desaparecidas se conforma con la información que recaban las autoridades de la Administración Pública Estatal y la Fiscalía General. Dicho registro surte de información al Registro Nacional.

Las autoridades que intervengan en los procesos de búsqueda e investigación tienen el deber de conocer las herramientas del Sistema Nacional y Estatal de Búsqueda y utilizarlos conforme a lo señalado por la Ley General, esta Ley, los Protocolos Homologados y lineamientos emitidos al respecto.

El Registro contendrá un apartado de consulta accesible al público en general y dispondrá de espacios de buzón para recibir información que se proporcione por el público en general, respecto de Personas Desaparecidas.

Artículo 75. Corresponde a la Comisión de Búsqueda administrar, y coordinar la operación del Registro de Personas Desaparecidas.

Las autoridades correspondientes, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General, deben recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en el Registro Estatal en tiempo real y en los términos señalados la misma.

Artículo 76. El Registro de Personas Desaparecidas debe estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en la Ley General y esta Ley y ser actualizado en tiempo real, mediante personal designado y capacitado para ello. La información deberá ser recabada de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda.

Artículo 77. El Registro de Personas Desaparecidas debe contener como mínimo los campos establecidos en el artículo 106 de la Ley General. Cuando la autoridad

competente genere un registro debe de asignar un folio único que deberá proporcionar a la persona que realizó el Reporte, Denuncia o Noticia. Asimismo, se debe incorporar toda la información novedosa que resulte de las diligencias de búsqueda o investigación.

Artículo 78. Los datos obtenidos inicialmente a través de la Denuncia, Reporte o Noticia deberán asentarse en el Registro de Personas Desaparecidas de manera inmediata. Los datos e información que no puedan ser asentados de forma inmediata o que por su naturaleza requieran de un procedimiento para su obtención previsto en los protocolos a que se refiere esta Ley, deberán ser recabados por personal debidamente capacitado. Asimismo, se deberán llevar a cabo una o más entrevistas con Familiares de la Persona Desaparecida, o con las víctimas indirectas, de conformidad con el protocolo homologado que corresponda, con el fin de obtener la información detallada sobre la persona. Una vez que se recabe la información deberá incorporarse inmediatamente al Registro de Personas Desaparecidas.

Para lo anterior, la Comisión de Búsqueda debe generar un protocolo de actuación para las y los servidores públicos de las instancias estatales y municipales que potencialmente podrían recibir noticia o reporte sobre la desaparición de una persona.

El personal que lleve a cabo las entrevistas para la obtención de datos forenses deberá ser capacitado en atención psicosocial. En caso de que la persona que denuncie o reporte la desaparición de una persona, desconozca información para su incorporación en el registro, se asentará en el reporte y no podrá negarse el levantamiento de su Reporte o Denuncia.

Artículo 79. Los datos personales contenidos en el Registro de Personas Desaparecidas deben ser utilizados con el fin de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida y esclarecer los hechos. Los Familiares que aporten información para el Registro de Personas Desaparecidas tendrán el derecho a manifestar que dicha información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la Persona Desaparecida. Los Familiares deberán ser informados sobre este derecho antes de proporcionar la información. De igual forma, podrán solicitar que no se haga pública la información de la Persona Desaparecida a que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106 de la Ley General por motivos de seguridad.

Las muestras biológicas y perfiles genéticos únicamente podrán ser utilizados para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas.

Artículo 80. El Registro de Personas Desaparecidas puede ser consultado en su versión pública, a través de la página electrónica que para tal efecto establezca la Comisión de Búsqueda, de conformidad con lo que determine el protocolo respectivo y las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 81. El Registro de Personas Desaparecidas deberá contener como mínimo los siguientes criterios de clasificación de Personas Localizadas:

- I. Persona localizada que no fue víctima de ningún delito, deberá registrarse si dicha persona fue localizada durante las primeras setenta y dos horas o después de este plazo, a fin de poder dotar de información al Registro Nacional;
- II. Persona localizada víctima de un delito materia de la Ley General, y
- III. Persona localizada víctima de un delito diverso.

Artículo 82. Toda persona propietaria, encargada o titular de un hospital, clínica, centro o institución de salud, refugio, albergue, centro de atención de adicciones o de rehabilitación, centro de atención psiquiátrica e institución de salud mental, sean públicos o privados, así como de los sistemas para el desarrollo integral para la familia, tiene la obligación de informar a la Comisión de Búsqueda de Personas, inmediatamente, el ingreso y egreso a dichos establecimientos o instituciones de personas, personas no identificadas o de las cuales no se tenga la certeza de su identidad.

APARTADO SEGUNDO DEL REGISTRO DE PERSONAS FALLECIDAS NO IDENTIFICADAS Y NO RECLAMADAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 83. El Registro de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas es una herramienta de búsqueda e identificación. La información contenida se actualiza en tiempo real por parte del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General, en cuanto se recabe la información, de conformidad con el Capítulo

VII del Título Tercero de la Ley General, los lineamientos aplicables o el protocolo que corresponda.

Para cumplir con sus obligaciones de búsqueda, la Comisión de Búsqueda puede consultar en cualquier momento este registro.

Artículo 84. El Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas se encuentra a cargo de la Fiscalía General, formará parte de los datos que se enviarán al Registro Nacional Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, que contiene información sobre los datos forenses de los cadáveres o restos de personas no identificadas y no reclamadas, del lugar del hallazgo, el lugar de inhumación o destino final y demás información relevante para su posterior identificación.

El Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas se integra con la información proporcionada por Instituto de Periciales y demás autoridades competentes. El objetivo de este Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas es el de concentrar la información que permita la identificación de las personas fallecidas no identificadas y apoyar en la localización de los Familiares de personas fallecidas no reclamadas.

Artículo 85. El personal Instituto de Periciales deberá estar permanentemente capacitado y actualizado de conformidad con el protocolo que corresponda.

APARTADO TERCERO DEL REGISTRO DE FOSAS COMUNES Y DE FOSAS CLANDESTINAS EN EL ESTADO

Artículo 86. La Fiscalía Especializada deberá contar con un Registro de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas en el estado de Nuevo León que concentrará la información de las que existen en los cementerios y panteones de todos los Municipios de la entidad, así como de las Fosas Clandestinas que localicen en la entidad la Fiscalía General o la Fiscalía Especializada. Dicho registro surtirá de información al Registro Nacional de Fosas.

Artículo 87. Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, no pueden ser incinerados, destruidos, desintegrados, ni

disponerse de sus pertenencias.

La Fiscalía debe tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados.

Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, el ministerio público competente podrá autorizar que los familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

El procedimiento de entrega se llevará a cabo conforme a la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, y la legislación aplicable.

En caso de emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezcan las autoridades competentes.

Artículo 88. Cualquier información pública sobre la localización de Personas Desaparecidas o la identificación de restos humanos, deberá realizarse por razones estrictas de interés público, previa consulta con los familiares y en pleno respeto a sus derechos y de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 89. Una vez recabadas las muestras necesarias para el ingreso en los Registros correspondientes de acuerdo con lo señalado por la Ley General, el ministerio público podrá autorizar la inhumación de un cadáver o resto humano no identificado. En el caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna, en una fosa individualizada, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su posterior localización.

Los municipios deberán garantizar que el funcionamiento de las fosas comunes cumpla con el estándar establecido en el párrafo anterior.

La Fiscalía y los municipios deberán mantener comunicación permanente para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar conforme a los protocolos de búsqueda e investigación establecidos en la Ley General.

CAPÍTULO DÉCIMO **DEL PROGRAMA DE BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DEL ESTADO DE** **NUEVO LEÓN**

Artículo 90. El Programa de Búsqueda y Localización del Estado de Nuevo León, a cargo de la Comisión de Búsqueda, deberá ajustarse a los lineamientos del Programa Nacional de Búsqueda y Localización y contener, como mínimo:

- I.** Diagnóstico, línea de base e información metodológica sobre la elaboración del Programa;
- II.** El proceso y metodologías multidisciplinarias para la revisión sistemática y exhaustiva, por parte de las autoridades competentes, de averiguaciones previas, carpetas de investigación y otros documentos oficiales que contengan información sobre la desaparición y los posibles paraderos de personas;
- III.** Las metodologías y procesos para recopilar y sistematizar información de las diferentes fuentes disponibles y para su incorporación y procesamiento bases de datos o sistemas particulares para facilitar las labores de búsqueda y localización;
- IV.** La identificación de tiempo y lugar de episodios críticos de desaparición de personas en cada una de las demarcaciones territoriales, la definición de los contextos de las desapariciones y las metodologías a emplearse para la búsqueda y localización en cada uno de esos contextos;
- V.** Las estrategias específicas a seguir con base en la información y el análisis de contexto, para la búsqueda de niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, personas mayores, personas extranjeras, personas migrantes, o cualquier otra persona en estado de vulnerabilidad.
- VI.** Las instituciones que participarán en la implementación del Programa, estableciendo sus responsabilidades e indicadores específicos de gestión, proceso y resultado;
- VII.** El método específico de análisis de contexto que contribuya en la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas en episodios de violencia política del pasado, en términos de las disposiciones aplicables;
- VIII.** El proceso para la depuración y organización de la información contenida en el

Registro de Personas Desaparecidas;

- IX.** Los procesos, sistemas y mecanismos para la coordinación con el Programa Nacional de Búsqueda y Localización y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense;
- X.** Los mecanismos y modalidades que amplíen la participación familiar de manera individual o colectiva y organizaciones de la sociedad civil o personas acompañantes en los procesos de diseño, implementación, seguimiento y evaluación del Programa;
- XI.** La evaluación de los recursos humanos y técnicos necesarios para su implementación;
- XII.** El presupuesto asignado para la implementación y seguimiento del Programa;
- XIII.** Los objetivos del Programa y sus indicadores de gestión, proceso y resultados, determinando tiempos para su medición, y
- XIV.** El cronograma de implementación del Programa, estableciendo acciones a corto, mediano y largo plazo.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE BÚSQUEDA Y DEL PROGRAMA NACIONAL DE EXHUMACIONES E IDENTIFICACIÓN FORENSE

Artículo 91. Las autoridades encargadas de la búsqueda y la investigación, en los términos señalados por esta Ley y la Ley General, deberán implementar y ejecutar las acciones contempladas para el estado por el Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense, es obligación asignar el presupuesto suficiente para cumplir con lo establecido en la Ley General.

Artículo 92. Las autoridades señaladas en el artículo anterior estarán obligadas a procesar y proporcionar la información solicitada por la Comisión Nacional y la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República, para la elaboración de los programas nacionales. Asimismo, están obligadas a colaborar con dichas autoridades para realizar las acciones que resulten necesarias en la elaboración de los programas.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 93. La Comisión de Víctimas debe proporcionar, en el ámbito de sus atribuciones, medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral del daño, por sí misma o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos del presente título y de la Ley de Víctimas para el Estado de Nuevo León.

Artículo 94. Las víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la información, acceso a la justicia, la reparación del daño, las garantías de no repetición, y aquellos que establezcan otras leyes en la materia, los siguientes:

- I. A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos;
- II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de esta ley, desde el momento en que se tenga Noticia de su desaparición;
- III. A ser restablecido en sus bienes y derechos en caso de ser encontrado con vida;
- IV. A proceder en contra quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en esta ley para despojarlo de sus bienes o derechos;
- V. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la Ley General; y
- VI. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de Persona Desaparecida; y
- VII. Los demás que se dispongan en otras leyes aplicables a la materia.

Los derechos contenidos en las fracciones I, II, IV y VI de este artículo, serán ejercidos por los familiares y personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la legislación aplicable.

Artículo 95. Los familiares de las víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otras disposiciones legales, los siguientes derechos:

- I. Participar en las acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen,

tendientes a la localización de la Persona Desaparecida, dando acompañamiento y ser informados de manera oportuna;

- II. Proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las opiniones de los familiares deberán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los familiares deberá ser fundada y motivada por escrito;
- III. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación, por la desaparición de su familiar;
- IV. A recibir en forma gratuita cuando la soliciten, copia simple o certificada de la denuncia o querella interpuesta ante el ministerio público, así como de imponerse de las constancias en presencia del ministerio público y con sujeción a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- V. Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;
- VI. Beneficiarse de los programas o acciones de protección que, para salvaguarda de su integridad física y emocional, emita la Comisión de Búsqueda o promuevan ante las autoridades competentes;
- VII. Solicitar la intervención de expertos o peritos independientes, nacionales o internacionales, en las acciones de búsqueda, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;
- VIII. Ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, de acuerdo con los protocolos en la materia;
- IX. Acceder de forma informada y hacer uso de los procedimientos y mecanismos que emanen de la presente ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda;
- X. Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la presente ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda;
- XI. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de los familiares, de acuerdo con los protocolos en la materia; y
- XII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y reparación del daño producto de los delitos contemplados en la Ley General.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN

Artículo 96. Los familiares, a partir del momento en que tengan conocimiento de la desaparición, y lo hagan del conocimiento de la autoridad competente, pueden solicitar y tienen derecho a recibir de inmediato y sin restricción alguna, las medidas de ayuda, asistencia y atención previstas en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables.

Artículo 97. Las medidas a que se refiere el artículo anterior deben ser proporcionadas por la Comisión de Víctimas, en tanto realizan las gestiones para que otras instituciones públicas brinden la atención respectiva.

Las medidas de ayuda, asistencia y atención a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser proporcionadas en forma individual, grupal o familiar según corresponda.

La Comisión de Víctimas, deberá garantizar la operatividad de los programas de atención a familiares de Personas Desaparecidas, con base en sus necesidades y la disposición presupuestal que se asigne por parte del Poder Ejecutivo.

Las acciones y facultades de la Comisión de Víctimas o de autoridades federales respecto de las medidas de ayuda, asistencia y atención para víctimas directas e indirectas de los delitos descritos en esta Ley y en la Ley General, no limitarán al gobierno del estado y a los municipios para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, generen mecanismos, acciones, proyectos o programas dirigidos al mismo fin.

Artículo 98. Cuando durante la búsqueda o investigación, exista un cambio de fuero, las víctimas podrán seguir recibiendo las medidas de ayuda, asistencia y atención por la Comisión de Víctimas, en tanto se establece el mecanismo de atención a víctimas del fuero que corresponda

CAPÍTULO TERCERO DE LA DECLARACIÓN ESTATAL DE AUSENCIA

Artículo 99. La Declaración Especial de Ausencia en el Estado de Nuevo León se regirá conforme a lo establecido en la Ley General y la Ley que Regula el Procedimiento de Declaración de Ausencia por Desaparición en el estado de Nuevo León; así como lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley General, que establece, entre otras cosas, los efectos mínimos que debe contener la Declaración Especial de Ausencia, los cuales son:

- I. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;
- II. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en los términos de la legislación civil aplicable;
- III. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;
- IV. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;
- V. Permitir que los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los beneficios aplicables a este régimen;
- VI. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;
- VII. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo;
- VIII. Proveer sobre la representación legal de la persona ausente cuando corresponda, y
- IX. Establecer las reglas aplicables en caso de que la persona sea localizada con vida para el restablecimiento de sus derechos y cumplimiento de obligaciones.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Artículo 100. Las víctimas de los delitos establecidos en la Ley General tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, no repetición y cualquier otra medida

aplicable, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

El derecho para que las víctimas soliciten la reparación integral es imprescriptible.

Artículo 101. La reparación integral a las víctimas de los delitos previstos en la Ley General comprenderá, además de lo establecido en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del estado de Nuevo León, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en normas del derecho internacional, los siguientes elementos:

I. Medidas de satisfacción, que incluyen entre otras:

- a) Construcción de lugares o monumentos de memoria;
- b) Una disculpa pública de parte del estado, cuando las personas penalmente responsables hayan sido servidoras públicas o cuando en los procesos de búsqueda o investigación se hayan cometido violaciones al debido proceso;
- c) Recuperación de escenarios de encuentro comunitario;
- d) Recuperación de la honra y memoria de la persona o Personas Desaparecidas; o
- e) Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, perdieron por causa de un hecho victimizante; y
- f) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad.

II. Medidas de restitución, que incluyen entre otras:

- a) Restablecimiento de la libertad;
- b) Restablecimiento de los derechos jurídicos;
- c) Restablecimiento de la identidad;
- d) Restablecimiento de la vida y unidad familiar;
- e) Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;
- f) Regreso digno y seguro al lugar de residencia;

- g) Reintegración en el empleo;
- h) Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades, conforme al procedimiento legal aplicable; o
- i) En caso en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán los registros de los respectivos antecedentes penales.

III. Medidas de rehabilitación, que incluyen entre otras:

- a) Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;
- b) Servicios y asesoría psicosocial y jurídica tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;
- c) Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;
- d) Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; y
- e) Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

IV. Medidas de compensación, que incluyen entre otras:

- a) La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- b) La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral;
- c) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
- d) La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
- e) Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
- f) El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando este

sea privado;

- g) El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y
- h) Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención, que no hayan sido cubiertos por la Comisión de Víctimas a través de Fondo de Gastos de Ayuda.

V. Medidas de no repetición, que incluyen entre otras:

- a) Realizar acciones tendientes a obtener el control efectivo de las autoridades;
- b) Garantizar que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas locales, nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
- c) Fortalecer la independencia del Poder Judicial;
- d) Limitar la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido violaciones graves a los derechos humanos;
- e) Excluir del gobierno a agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
- f) Proteger a los profesionales del derecho, la salud y la información;
- g) Proteger a las y los defensores de los derechos humanos;
- h) Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a las y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y de los cuerpos de seguridad;
- i) Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de

empresas comerciales; y

- j) Promover mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales.

Artículo 102. El estado será responsable de asegurar la reparación integral a las víctimas cuando sean responsables sus servidores públicos o particulares bajo la autorización, consentimiento, apoyo, aquiescencia o respaldo de estos.

El Estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a las víctimas de desaparición cometida por particulares en los términos establecidos en la Ley de Víctimas del estado de Nuevo León.

CAPÍTULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS

Artículo 103. La Fiscalía Especializada, en el ámbito de su respectiva competencia, deberá establecer programas para la protección de las víctimas, los familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de Personas Desaparecidas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en la Ley General, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidos a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos, en los términos de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del estado de Nuevo León.

Se tomarán medidas urgentes y adecuadas que sean necesarias, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la Persona Desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.

También deberán otorgar el apoyo ministerial, pericial, policial y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de Familiares y a Familiares en las tareas de búsqueda de Personas Desaparecidas en campo, garantizando todas las medidas de protección a su integridad física.

Artículo 104. La Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión de

Víctimas, como medida urgente de protección, la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, la integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior, conforme a los procedimientos, disposiciones y con las autorizaciones aplicables.

Asimismo, como medida de protección para enfrentar el riesgo, se podrá otorgar la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, la escolta de cuerpos especializados, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, implementos de seguridad personal, vehículos blindados y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo 94 de esta Ley, conforme a las disposiciones aplicables.

Cuando se trate de personas defensoras de los derechos humanos o periodistas estará también a lo dispuesto en la legislación aplicable para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 105. La incorporación a los programas de protección de personas a que se este capítulo, debe ser autorizada conforme al procedimiento que se establece la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del estado de Nuevo León.

TÍTULO QUINTO DE LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS

Artículo 106. La Secretaría General Gobierno, la Fiscalía y las Instituciones de Seguridad Pública, y demás autoridades necesarias y competentes, deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención previstas en esta ley, y en la Ley General.

Lo anterior con independencia de las establecidas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la Ley General del Sistema

Nacional de Seguridad Pública, así como la Ley de Seguridad Pública del Estado, y legislación aplicable en materia de Seguridad Pública en el Estado.

Artículo 107. Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades estatales o municipales, en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con dispositivos electrónicos de audio y video que permitan registrar las declaraciones o entrevistas, de manera que se observen las condiciones en las que se realizaron y las personas que intervinieron en las mismas, así como los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por cinco años.

Artículo 108. La Fiscalía debe administrar bases de datos estadísticos relativos a la incidencia de los delitos previstos en la Ley General, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por género, edad, nacionalidad, demarcación territorial, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares.

Las bases de datos a que se refiere el párrafo que antecede deben permitir la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, *modus operandi*, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley General, para garantizar su prevención.

Artículo 109. El Sistema Estatal, a través de la Comisión de Búsqueda, la Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General, y las Instituciones de Seguridad Pública, deben respecto de los delitos previstos en la Ley General:

- I. Llevar a cabo campañas informativas dirigidas a fomentar la Denuncia de los delitos y sobre instituciones de atención y servicios que brindan;
- II. Proponer acciones de capacitación a las Instituciones de Seguridad Pública, a las áreas ministeriales, policiales y periciales y otras que tengan como objeto la búsqueda de Personas Desaparecidas, la investigación y sanción de los delitos previstos en la Ley General, así como la atención y protección a Víctimas con una perspectiva psicosocial;
- III. Proponer e implementar programas que incentiven a la ciudadanía, incluyendo

a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, a proporcionar la información con que cuenten para la investigación de los delitos previstos en la Ley General, así como para la ubicación y rescate de las Personas Desaparecidas;

- IV. Promover mecanismos de coordinación con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales para fortalecer la prevención de las conductas delictivas;
- V. Recabar y generar información respecto a los delitos que permitan definir e implementar políticas públicas en materia de búsqueda de personas, prevención e investigación;
- VI. Identificar circunstancias, grupos vulnerables y zonas de alto riesgo en las que aumente la probabilidad de que una o más personas sean Víctimas de los delitos, así como hacer pública dicha información de manera anual;
- VII. Proporcionar información y asesoría a las personas que así lo soliciten, de manera presencial, telefónica o por escrito o por cualquier otro medio, relacionada con el objeto de esta Ley, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos;
- VIII. Reunirse por lo menos dos veces al año, para intercambiar experiencias que permitan implementar políticas públicas en materia de prevención de los delitos;
- IX. Emitir un informe público cada seis meses respecto de las acciones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- X. Diseñar instrumentos de evaluación e indicadores para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, en donde se contemple la participación voluntaria de Familiares;
- XI. Realizar de manera permanente diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre la problemática de desaparición de personas y otras conductas delictivas conexas o de violencia vinculadas a este delito, que permitan la elaboración de políticas públicas que lo prevengan; y
- XII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 110. La Fiscalía Especializada debe intercambiar con las fiscalías especializadas de otras entidades y la Fiscalía General de la República la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley General y que permita la identificación y sanción de los responsables.

Artículo 111. La Fiscalía General debe diseñar los mecanismos de colaboración que correspondan con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley General y en

esta Ley.

Artículo 112. El Sistema Estatal, a través de la Secretaría General de Gobierno y con la participación de la Comisión de Búsqueda, debe coordinar el diseño y aplicación de programas que permitan combatir las causas que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en esta Ley, con especial referencia a la marginación, las condiciones de pobreza, la violencia comunitaria, la presencia de grupos delictivos, la operación de redes de trata, los antecedentes de otros delitos conexos y la desigualdad social.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PROGRAMACIÓN

Artículo 113. Los programas de prevención a que se refiere el presente Título deben incluir metas e indicadores a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a servidores públicos.

Artículo 114. El Gobierno del Estado y los municipios están obligados a remitir anualmente al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos generados en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en la Ley General, así como su programa de prevención sobre los mismos. Estos estudios deberán ser públicos y podrán consultarse en la página de Internet del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 115. La Comisión de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y el titular de cada uno de los municipios deben establecer programas obligatorios de capacitación para su personal, en materia Atención a Víctimas y de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en el artículo 6 de esta Ley, así como sobre técnicas de búsqueda, investigación y sanción de los delitos referidos en la Ley General, así como

en la atención y protección a víctimas con una perspectiva psicosocial, y cualquier otro que se considere necesario, conforme a los más altos estándares internacionales, con pleno respeto a los derechos humanos. Capacitación enfocada a para las personas servidoras públicas de las Instituciones y áreas de Seguridad Pública involucradas en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.

Artículo 116. El personal de la Comisión de Búsqueda, la Fiscalía de Personas Desaparecidas y la Dirección General de Servicios Periciales, deberán recibir capacitación para el adecuado funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional y Estatal de Búsqueda, y su debida aplicación en la entidad.

Artículo 117. La Fiscalía y la Secretaría de Seguridad Pública, y el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, con el apoyo de la Comisión de Búsqueda deberán capacitar y certificar a su personal, en el ámbito de sus competencias, al personal ministerial, policial y pericial conforme a los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos a que se refiere la Ley General, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.

Artículo 118. La Secretaría de Seguridad Ciudadana seleccionará, de conformidad con los procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables, al personal policial que conformará los Grupos de Búsqueda.

Artículo 119. La Comisión de Búsqueda emitirá los lineamientos que permita a la Secretaría de Seguridad Pública determinar el número de integrantes que conformarán los Grupos de Búsqueda en relación con las cifras de los índices del delito de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, así como de Desaparecidas que existan en cada Demarcación Territorial.

Artículo 120. La Fiscalía General y la Secretaría de Seguridad Pública deben capacitar y certificar, a su personal conforme a los criterios de capacitación y certificación que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Artículo 121. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 110 y 111, la Fiscalía General y la Secretaría de Seguridad Ciudadana deben capacitar a todo el personal policial respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición de una persona.

Artículo 122. La Comisión de Víctimas debe capacitar a las personas servidoras públicas de la dependencia, conforme a los más altos estándares internacionales, para brindar medidas de ayuda, asistencia y atención con un enfoque psicosocial y técnicas especializadas para el acompañamiento de las Víctimas de los delitos a que se refiere la Ley General.

Artículo 123. La Fiscalía deberá implementar indicadores y un sistema para evaluar el impacto de la capacitación que reciban los servidores públicos de la Fiscalía para Personas Desaparecidas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Consejo Ciudadano deberá estar conformado en un plazo no mayor a treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. En un plazo de treinta días posteriores a su conformación el Consejo Ciudadano deberá emitir sus lineamientos de funcionamiento.

CUARTO. El Sistema Estatal de Búsqueda deberá quedar instalado dentro de los noventa días posteriores a la publicación del presente Decreto.

En la primera sesión ordinaria del Sistema Estatal, se deberán emitir los lineamientos a que se refiere el artículo 20, fracción I esta Ley.

QUINTO. Dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Congreso deberá realizar las adecuaciones que resulten necesarias al marco jurídico del estado.

SEXTO. El titular del ejecutivo Estatal, en un plazo de ciento veinte días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir y armonizar las disposiciones reglamentarias que correspondan conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

SÉPTIMO. Dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán las adecuaciones necesarias a la Ley Orgánica y al Reglamento, de la Fiscalía General del Estado, a fin de atender con lo mandatado en el Título Tercero, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el estado de Nuevo León.

OCTAVO. Dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, los ayuntamientos deberán hacer las adecuaciones necesarias a sus Reglamentos de Panteones y demás reglamentos aplicables.

NOVENO. Las dependencias del estado, en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán expedir y armonizar las disposiciones reglamentarias que correspondan, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

DÉCIMO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y en tanto la Sistema Nacional de Búsqueda de Personas no emita el Protocolo Homologado de Búsqueda, la Comisión de Búsqueda, el Grupo Especializado, la Fiscalía General y la Fiscalía Especializada deberán cumplir con las obligaciones de búsqueda conforme a los ordenamientos que se hayan expedido con anterioridad, siempre que no se opongan a esta Ley.

DÉCIMO PRIMERO. La Comisión de Búsqueda, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir lineamientos y los protocolos rectores para su funcionamiento.

DÉCIMO SEGUNDO. Los servidores públicos que integren la que las Fiscalía

General, Fiscalía Especializada, Grupo Especial y la Comisión de Búsqueda, y demás instituciones relacionadas con la materia, cuenten con programas permanentes de capacitación y especialización a partir de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del decreto. Dichos programas deben ser avalados por el Sistema Estatal y contar con indicadores de medición y evaluación sobre la efectividad de la capacitación.

DÉCIMO TERCERO. Al año siguiente contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las y los servidores públicos que reciban reportes e inicien las primeras acciones de búsqueda en los Municipios deberán estar capacitados en materia de la presente Ley y el Protocolo Homologado de Búsqueda.

DÉCIMO CUARTO. El Congreso del Estado realizará las adecuaciones presupuestarias necesarias en los subsecuentes ejercicios fiscales para el cumplimiento del presente decreto.

La partida presupuestaria para la Comisión de Búsqueda deberá ser de al menos el .033% del presupuesto total del estado del ejercicio fiscal de que se trate, incrementándose con la inflación anual, e incluida a partir del siguiente ejercicio fiscal, mientras tanto, se instruye a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado a que realice las acciones necesarias para dotar de recursos materiales, humanos y financieros a la Comisión de Búsqueda, para su adecuado funcionamiento y debido cumplimiento de su objeto, conforme a las disposiciones aplicables. Los recursos financieros que se asignen deberán contemplar la transversalidad en su ejercicio.

DÉCIMO QUINTO. La facultad conferida al Congreso del Estado en el artículo 22 del presente Decreto, para la ratificación de la persona titular de la Comisión de Búsqueda de Personas, se llevará a cabo a partir del siguiente proceso para el nombramiento, toda vez que de conformidad con el Decreto de 5 de junio de 2018, por el que se crea la Comisión Local de Búsqueda de Personas, publicado en el Periódico Oficial del Estado, se expidieron las bases del proceso para nombrar a la actual persona titular de la Comisión en los términos de correspondientes.

DÉCIMO SEXTO. Las autoridades que integran el Sistema Estatal, así como toda dependencia del Estado de Nuevo León, que cuente con información relevante

relacionada con la materia de Ley General y esta Ley, deberán presentar su diagnóstico al que hace referencia la fracción XI del artículo 110, a más tardar en la Tercera Sesión Ordinaria del mismo.

DÉCIMO SÉPTIMO. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se deroga el Decreto por el que se crea la Comisión Local de Búsqueda de Personas, como Órgano Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, de fecha 13 de junio de 2018, publicado en el Periódico Oficial del Estado.

La actual persona titular de dicha Comisión, con fecha de nombramiento 1 de julio de 2018, publicado mediante Decreto de fecha 9 de Julio de 2018, en el Periódico Oficial del Estado, por única ocasión, continuará en el cargo de la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León, creada en el artículo 28 del presente decreto, asumiendo las atribuciones y responsabilidades que derivan del cargo. La vigencia y duración de su cargo se contabilizará a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el cual no podrá ser mayor a cuatro años y no hay posibilidad de prórroga.

En adelante, la designación de la persona titular de la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León se realizará de acuerdo al proceso establecido en la presente Ley.

Se transfieren los recursos financieros, materiales y tecnológicos destinados al ejercicio de las funciones de la Comisión referida en los párrafos que anteceden, a la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León que se crea en la presente Ley para los mismos fines.

El personal adscrito a la Comisión Local de Búsqueda de Personas, como Órgano Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, conforme al decreto que se hizo referencia, formará parte de la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León que se crea en la presente Ley. Serán respetados sus derechos laborales de conformidad con lo dispuesto en el párrafo siguiente, las leyes y demás disposiciones normativas aplicables.

Para lograr su permanencia las personas servidoras públicas de la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León deberán estar certificadas y especializadas de conformidad con los lineamientos que establezca el Sistema Nacional y la Comisión Nacional de Búsqueda".

C. CONSUELO GLORIA MORALES ELIZONDO

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 12 doce días del mes de febrero del año 2020-dos mil veinte.

